

Versión Pública de DOT-476/PAN-01/2023, que contiene información clasificada como confidencial.

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre de 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	DOT-476/PAN-01/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del denunciante de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

Sentido de la resolución: Infundada e fundada.

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-476/PAN-01/2023**, relativo a una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, que a la letra dice:

“Descripción de la denuncia:

“Quiero denunciar que derivado de una revisión a este artículo y fracción no se encuentra el contrato de la obra del edificio adjunto que se encuentra en construcción en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, considero que esa información se esta omitiendo, pues la construcción se inició en el 2022 y no se encuentra reportado en esta fracción. No se conoce el nombre de la empresa, el costo de la obra, etc.

Título	Nombre corto Del formato.	Ejercicio	Periodo.
77_ XXVII_ Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizados otorgados	A77FXXVII	2022	1er trimestre.
77_ XXVII_ Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizados otorgados	A77FXXVII	2022	2do trimestre.
77_ XXVII_ Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizados otorgados	A77FXXVII	2022	3er trimestre.
77_ XXVII_ Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizados otorgados	A77FXXVII	2022	4to trimestre.”

II. Por auto de doce de junio de este año, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia, la cual fue asignada con el número de expediente **DOT-476/PAN-01/2023**, para su trámite correspondiente.

III. En proveído de quince de junio de este año, se admitió la denuncia; por lo que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado respecto del acto reclamado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados, asimismo, se indicó que el denunciante no ofreció prueba; finalmente, se hizo del conocimiento de ésta el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto ordenado en autos.

Asimismo, se indicó que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado rindió su informe justificado, asimismo, anunció pruebas y en razón de lo informado, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada la información del artículo, fracción y periodos denunciados en el presente asunto.

V. Con fecha treinta de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; por lo que, se continuó con el trámite de la denuncia. En ese sentido se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales, toda vez que el denunciante no ofreció material probatorio.

Por otra parte, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El día diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 77 fracción XXVII de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada en tiempo y forma legal, por lo que, se analizará si en el presente asunto se actualizó el sobreseimiento establecido en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales.

En consecuencia, una vez hecha la acotación anterior y en investigación del hecho dado a conocer a través de la denuncia y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Instituto, el dictamen relativo a los hechos y motivos señalados por la denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen requerido, el cual fue identificado con el número DV/420/2023, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, a través del cual, se estableció que una vez hecha la verificación virtual y el análisis respectivo, al ingresar al portal electrónico <https://plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, se observaba que el sujeto obligado si había publicado el artículo 77 fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre dos mil veintidós; sin embargo, publicada contratos incompletos, además los hipervínculos plasmados en el criterio de la nota remitían a documentación que no guarda relación con el contrato reportado, es decir, no se acompañan las actas del

Comité de Transparencia mediante la cual confirmara las versiones públicas de los contratos cargados.

De igual forma, se habían detectado que las versiones públicas no cumplían con los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, el área respectiva señaló que existía falta de información en el criterio "Objeto de la realización del acto jurídico", mismo que no fue justificaba en la columna de nota.

Finalmente, indicó que el sujeto obligado publico la información relativa al artículo 77 fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo, tercer y cuarto trimestres de dos mil veintidós.

Por lo anteriormente señalado, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, un dictamen complementario, el cual fue asignado con el número DV/420-1/2023, de fecha quince de agosto del presente año, en el que se concluyó en su punto tercero que la autoridad responsable si publicó la obligación de transparencia denunciada, no obstante, la misma no se encontraba debidamente publicada por las mismas razones señaladas en el primer dictamen y que se indicó en párrafos anteriores.

Bajo este orden de ideas y toda vez que en los dictámenes inicial y complementario dictados por el área de Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, concluyó que el sujeto publicó el artículo 77 fracción XXVII, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al primer trimestre mil veintidós; no obstante, se observaba contratos incompletos, además los hipervínculos plasmados en el criterio de nota remitían a documentación que no guarda relación con el contrato reportado, es decir no se acompaña el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se confirmaba las versiones públicas de los contratos cargados.

De igual forma, se habían detectado versiones públicas que no cumplían con los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que se publicó un acta de primera sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, la cual no contenía la caratula o el colofón respectivo, así como el listado de los datos testados al lado del texto omitido o testado, mismo que debería señalar el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y por tanto, de la eliminación respectiva, de igual forma, no se acompañó el acta de Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó la clasificación de la información.

Finalmente, se advertía la falta de información en el criterio "Objeto de la realización del acto jurídico" misma que no se justificaba mediante una nota; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales, en consecuencia, el presente asunto se estudiara de fondo.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este punto se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, se indica que el denunciante interpuso la presente denuncia por las obligaciones de transparencia respecto al artículo 77 fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal expresó lo siguiente:

“...ÚNICO: Respecto a los hechos denunciados por el ciudadano de seudónimo ... por cuanto hace a ..., esto es infundado e inoperante en virtud de que la información correspondiente al contrato del edificio adjunto que se encuentra en construcción en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se encuentra disponible para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia y cumple con lo señalado por los criterios establecidos por los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las

obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia...".

En el dictamen inicial con número DV/420/2023, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

...
TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, se concluye:

Fracción XXVII 1er

El sujeto obligado Partido Acción Nacional si publica información correspondiente a la fracción XXVII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre del ejercicio 2022.

Sin embargo, se advierte que se publican contratos incompletos. Además, los hipervínculos plasmados en el criterio "nota" remiten a documentación que no guarda relación con el contrato reportado, es decir que no se acompañan las actas del Comité de Transparencia mediante la cual se confirman las versiones públicas de los contratos cargados. Esto contraviene las características de confiabilidad e integralidad previstas en las fracciones II y mismas que refieren que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error y debe ser la última versión de la información y es resultado de la adición, modificación o generación de datos a partir de las acciones y actividades del sujeto obligado en ejercicio en sus funciones o atribuciones.

También se detectaron versiones públicas que no cumplen con los requisitos previstos en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas aplicables para el periodo reportado.

Por otra parte, la falta de información en el criterio "Objeto de a realización del acto jurídico" no se justifica mediante una nota, la cual contraviene lo

	establecido en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales.
Fracción XXVII 2do, 3er y 4to trimestre 2022	El sujeto obligado Partido Acción Nacional, si publicó la información correspondiente a la fracción XXVII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2022, conforme a la ley de la materia y los Lineamientos Técnicos Generales....”.

Finalmente, en el dictamen complementario con número DV/420-1/2023, de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

“Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

... ”

TERCERO: *De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, El sujeto obligado Partido Acción Nacional, publica información correspondiente al artículo 77 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer trimestre del ejercicio 2022; sin embargo, se advierte que se publican contratos incompletos. Aunado a que, los hipervínculos plasmados en el criterio “nota” remiten a documentación que no guarda relación con el contrato reportado, es decir que no se acompaña el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se confirman las versiones públicas de los contratos cargados, esto contraviene las características de confiabilidad e integralidad de la información, previstas en las fracciones II y V del numeral sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, que refieren que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error y que proporciona todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.*

También se detectaron versiones públicas que no cumplen con los requisitos previstos en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas aplicables para el periodo reportado, ya que se publica un acta de la primera Sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, la cual no contiene caratula o colofón, listado de datos testados al lado del texto omitido o testado en el que deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva, finalmente, no se acompaña el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó la clasificación de la información, lo anterior, en contravención al lineamiento Decimo Segundo fracción IX de los Lineamientos Técnicos Generales.

Finalmente, la falta de información en el criterio "Objeto de a realización del acto jurídico" no se justifica mediante una nota, la cual contraviene lo establecido en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamiento Técnicos Generales."

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

El denunciante no anunció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Por su parte el sujeto obligado ofreció como probanza y se admitió la que a continuación se señalan:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio con número CDE-PAN-PUE/TESORERÍA/080/2023, de fecha once de julio de este año, firmado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal ambos del Partido Acción Nacional.

La documental pública anunciada, se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día ocho de junio de dos mil veintitrés, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Partido Acción Nacional, en el cual alegaba que dicho Ayuntamiento no había publicado el artículo 77, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil

veintidós y el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que ya se encontraba publicada la obligación de transparencia antes citada.

Una vez establecido lo anterior y para mejor entendimiento de la resolución en este apartado será estudiado el artículo 77 fracción XXVII¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós, en los términos siguientes:

En primer lugar, en los dictámenes inicial y complementario, con números DV/28/2023 y DV/28-1/2023 de fechas veintinueve de junio y quince de agosto ambos de dos mil veintitrés, el área de la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, señaló que, el sujeto obligado había publicado el artículo 77 fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós; sin embargo, publicó contratos incompletos, además que los hipervínculos plasmados en el criterio de nota remitían a documentación que no guarda relación con el contrato reportado, es decir, no se acompañó las actas del Comité de Transparencia mediante la cual se confirmaba las versiones públicas de los contratos cargados.

De igual forma, se habían detectado versiones públicas que no cumplían con los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que se publicó un acta de primera sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, la cual no contenía caratula o colofón, listado de datos testados al lado del texto omitido o testado en el que deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la

¹⁴ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, dando a conocer los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

motivación de la clasificación y por tanto, de la eliminación respectiva, de igual forma, no se acompaña el acta de Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó la clasificación de la información.

Finalmente, se advertía la falta de información en el criterio "Objeto de la realización del acto jurídico" misma que no se justificaba mediante una nota.

Dictámenes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal los dictámenes de verificación ya citados, quedó acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general señalada el artículo 77 fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada es **FUNDADA**, al acreditarse que el sujeto obligado no publicó correctamente el artículo, fracción y periodo antes mencionados; por lo que, este último deberá llevar a cabo la publicación de dicha obligación de transparencia en los términos siguientes:

- 1.- Publicar de manera completa los contratos.
- 2.- Los hipervínculos plasmados en el criterio de nota deberá remitir a las actas del Comité de Transparencia mediante la cual se confirmaba las versiones públicas de los contratos cargados.
- 3.- En el acta de primera sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, que se encuentra publicada deberá contener la caratula o el colofón respectivo, asimismo, en el lado del texto omitido o testado el listado de los datos testados, los cuales deberá señalar el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que funde la

eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y acompañar el acta de Comité de Transparencia mediante la cual aprobó la clasificación de la información.

4.- En el criterio "Objeto de la realización del acto jurídico" en la "Nota", se deberá justificar la falta de información.

Finalmente, se apercibe al sujeto obligado para el efecto que, de no dar cumplimiento, a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las que señala el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

Octavo. En este considerando se estudiará la obligación de transparencia denunciada, consistente en el artículo 77 fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo, tercero y cuarto trimestres de dos mil veintidós.

Ahora bien, tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución el denunciante interpuso la presente denuncia, en virtud de que manifestó que el sujeto obligado no había publicado el artículo, fracción, y periodos antes citados.

Bajo este orden de ideas, en el dictamen inicial con número DV/28/2023 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva, se indicó que el sujeto obligado publicó el artículo 77 fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo, tercero y cuarto trimestres de dos mil veintidós, en términos de ley; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales, es **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, respecto al artículo, fracción y periodos antes citados.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, respecto al numeral 77, fracción, XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, respecto al numeral 77, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo, tercero y cuarto trimestres de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO**.

Tercero Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza,
 el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni,
 Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ DOT-476/PAN-01/2023/MAG/ sentencia definitiva.